

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

ADMINISTRACIÓN
PARA EL SUSTENTO
DE MENORES

Peticionaria

v.

ALBA CORPORAN
MEDINA

Recurrida

KLCE202300964

Certiorari

Procedente del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de CAROLINA

Caso Núm.:
SJ2023CV05283

Sobre:
Cobro de Dinero (ordinario)

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de septiembre de 2023.

El 1 de septiembre de 2023, la Administración para el Sustento de Menores (en adelante, ASUME o parte peticionaria) instó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *certiorari* mediante el que nos solicita la revisión de la *Orden* del 10 de agosto de 2023, notificada el día 11, según emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (en adelante, TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el TPI ordenó continuar el pleito sumario de cobro de dinero instado por la peticionaria por la vía ordinaria y a que se presentara el correspondiente proyecto de emplazamiento por edicto.¹

Evaluado el recurso, por las razones que adelante exponemos, denegamos expedir el auto de *certiorari* de epígrafe.

I

ASUME instó una *Demanda* en cobro de dinero bajo la Regla 60 contra la Sra. Alba Corporán en la que alegó que esta recibió depositado un

¹ De tal dictamen la peticionaria instó oportunamente una reconsideración, la que fue denegada mediante *Orden* del 22 de agosto de 2023.

dinero que no le correspondía y que, pese a las gestiones requiriendo su devolución, no lo devolvió. El 11 de julio de 2023, sometió una moción en la que informó que, según el rastreo postal, la correspondencia enviada a la demandada para notificar la citación no había sido recibida, por lo que solicitó se expidiera una nueva citación-notificación.

El 3 de agosto de este año, notificada al día siguiente, el foro primario le ordenó a ASUME aclarar la residencia de la demandada, ya que, según las alegaciones de la demanda esta podía ser residente del estado de Missouri, E.E.U.U. El 10 de agosto de 2023, ASUME sometió un escrito mediante el cual informó que al procurar cumplir con esa orden advirtió que la señora Corporán vive en los Estados Unidos, solicitando por esta razón el traslado del caso a otro tribunal. En respuesta a dicha moción, el 11 de agosto de 2023 el foro primario notificó una orden mediante la que denegó el traslado petitionado. También, ordenó continuar con el caso por la vía ordinaria y que ASUME sometiera proyecto de emplazamiento por edicto.

Inconforme, el 22 de agosto de 2023 ASUME solicitó reconsideración de lo decidido. Esta petición fue denegada, por lo que en desacuerdo aun, ASUME instó el recurso de epígrafe y señaló la comisión del siguiente error:

ERRÓ EN DERECHO Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONVERTIR EL PLEITO DE COBRO DE DINERO, BAJO LA REGLA 60, AL PROCESO DE COBRO DE DINERO ORDINARIO.

Atendido el recurso, conforme la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento nos autoriza a hacer, 4 LPRA Ap. XXII-B R 7(B)(5), a los fines de lograr el más justo y eficiente despacho del asunto ante nuestra consideración prescindimos de los términos y de la comparecencia de la recurrida, procediendo a atender el recurso.

II

-A-

El vehículo procesal de *certiorari* permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. *Íd.* De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Empero, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” *Íd.*

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de *certiorari* se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de *certiorari* cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctons* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o

(6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.”

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

El examen de estos autos discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, a la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a tomar en consideración al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*.

Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-B-

La Regla 60 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 60, rige lo concerniente a aquellos procedimientos en los que se presenta un pleito en cobro de dinero de una suma que no exceda la cuantía de \$15,000.00. La citada regla establece un procedimiento sumario de cobro en el que las Reglas de Procedimiento Civil para trámites ordinarios aplican de manera supletoria, siempre y cuando sean compatibles con la naturaleza sumaria del procedimiento. RMCA v. Mayol Blanchi, 208 DPR 100 (2021).²

En cuanto a la controversia que debemos atender, es importante señalar que la discutida regla establece un mecanismo de notificación-citación flexible alterno al emplazamiento. Natal Albelo v. Romero Lugo, 206 DPR 465 (2021). Esta notificación-citación, además de notificarle a la demandada que se ha instado una reclamación en su contra, se le cita para la correspondiente vista judicial. Asoc. Res. Colinas Metro v. SLG, 156 DPR 88, 98 (2002).

De otra parte, también es meritorio destacar que la Regla 60 de Procedimiento Civil establece varias instancias en las que una causa de acción sometida a su amparo pueda convertirse en un procedimiento ordinario. Así, ello podrá ocurrir: (1) si la parte demandada demuestra que tiene una reclamación sustancial; (2) cuando, en el interés de la justicia, las partes ejercen su derecho de solicitar que el pleito se continúe ventilando por el trámite civil ordinario; (3) partiendo de ese mismo interés, el tribunal **motu proprio** tiene la discreción para así ordenarlo; y (4) cuando la demandante no conoce ni provee el nombre y la dirección del deudor. Cooperativa v. Hernández Hernández, 205 PR 624 (2020).

-C-

² Es por ello que, el emplazamiento por edicto, la contestación a la demanda, el descubrimiento de prueba, las reconveniones, la demanda contra terceros, entre otros, son preceptos incompatibles con esta herramienta sumaria. *Id.*

Al revisar una determinación de un foro de menor jerarquía, los tribunales revisores tenemos la tarea principal de auscultar si se aplicó correctamente el derecho a los hechos particulares del caso. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770 (2013). Como regla general, los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir las determinaciones de hechos del tribunal de instancia con nuestras propias apreciaciones. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, *supra*, pág. 771. Ello, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto. 800 Ponce de León Corp. v. AIG, *supra*, citando a Citibank et al. V. ACBI et al, 200 DPR 724, 736 (2018).

Así pues, la norma de deferencia esbozada encuentra su excepción y cede cuando la parte promovente demuestra que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp., 184 DPR 689, 709 (2012).

III

Al discutir su único señalamiento de error, ASUME argumenta que el emplazamiento por edicto no es compatible con el procedimiento sumario de la Regla 60 y que la Regla da dos (2) opciones al demandante para hacer la notificación de la demanda y citación: personal o correo certificado. Por ello, plantea que, en este caso, era solo ante el fracaso de estas opciones que debía entonces recurrirse a la publicación del edicto.

Al deliberar los planteamientos antes consignados, encontramos que la determinación recurrida- y los asuntos que esta atiende- no trata sobre los remedios provisionales de la Regla 56 o 57 de Procedimiento Civil, ni de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por ello, la controversia planteada no contempla alguna de las instancias o excepciones

señaladas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, que autorizan la expedición de un recurso de *certiorari*.

De igual manera, y luego de un estudio del legajo apelativo, no encontramos que los argumentos sometidos por ASUME probaran que la determinación discrecional que tiene el foro primario de convertir el trámite sumario a uno ordinario haya constituido un abuso de tal discreción de modo que nos mueva a expedir el auto solicitado e intervenir con la decisión recurrida.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari* solicitado por la Administración para el Sustento de Menores.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones